



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Título I.

Capítulo I. Encuadramiento Especial.

ARTICULO 1°. Las disposiciones pertinentes de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2°. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal de las personas mayores de 14 años y menores de 18 años, por la comisión de delitos de acción pública. El Código Penal de la Nación y las leyes especiales que lo complementan serán de aplicación en todo aquello que no confronte con lo regulado en la presente.

Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta ley, se utiliza el término menores imputables para referirse a los mayores de catorce años que no han cumplido dieciocho años, y el de menores no imputables para referirse a los menores de catorce años.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace



H. Cámara de Diputados de la Nación

a todos los menores imputables incluidos en su ámbito de aplicación.

ARTICULO 3°. Serán principios rectores:

- a. La protección integral del niño, su interés superior y el respeto de sus derechos;
- b. La especialidad y especificidad en la materia;
- c. La interpretación *pro minoris* y *pro homine*;
- d. Reserva de la identidad, datos sensibles y de identificación virtual o digital del joven;
- e. La oportunidad, autocomposición y restauración del conflicto;
- f. Su formación integral, la reinserción en su familia, y en la sociedad;
- g. Proporcionalidad de la sanción y mínima intervención;
- h. Condiciones especiales de internamiento, de las restricciones a la libertad ambulatoria y de derechos conforme la edad;
- i. La protección integral de la víctima y la seguridad pública.

Los menores a los que se aplique la presente ley gozarán de todas las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como las que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Número 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad-.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 4°. Las personas de 14 años de edad o más, que no hayan cumplido 18 años, serán punibles por los delitos tipificados en el Código Penal y las leyes penales especiales, en las formas y condiciones establecidos en la presente ley.

ARTICULO 5°. El Fiscal y el órgano judicial llamado a intervenir deberán velar, en toda instancia donde deban actuar, por la protección de los derechos emergentes de la Ley Nacional N° 27.372 y los reconocidos en las leyes de forma.

ARTICULO 6°. La especialidad y especificidad del régimen incluye órganos con funciones de investigación, defensa, juzgamiento, revisión y ejecución. Las autoridades administrativas y judiciales competentes deberán adecuar sus capacidades, órganos intervinientes, funciones y orientación a la problemática penal del joven, su interés superior, su re-vinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

ARTICULO 7°. Cuando se atribuya la supuesta comisión de un delito de acción pública a un menor no imputable, los fiscales con competencia en la materia, previa investigación del hecho e individualización del o los autores, remitirán las actuaciones a la autoridad administrativa del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto por la Ley



II. Cámara de Diputados de la Nación

Número 26.061 a sus efectos, cesando de inmediato la intervención del fuero especializado.

ARTICULO 8°. En la aplicación del presente régimen deben considerarse los siguientes enfoques:

1. **De género.** - Durante el proceso y la ejecución de las medidas, el trato a los menores no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres, infractoras de la ley penal.
2. **Enfoque de derechos.** - Durante el proceso y ejecución de las medidas los operadores que intervengan o interactúen con el menor deben velar por el respeto a sus derechos.
3. **De interculturalidad.** - Durante el proceso y ejecución de las medidas debe respetarse la identidad étnica y cultural, adoptando las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación.
4. **Restaurativo.** - Se debe promover durante el proceso, en la medida de lo posible, la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, así como para superar, en forma consensuada, los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Título II. Del Procedimiento

Capítulo I: Fines y Resguardos

ARTICULO 9°. El proceso penal juvenil tendrá como fin verificar la existencia del delito, establecer quién es su autor, partícipe, instigador y determinador y, en su caso, ordenar la aplicación de las medidas que correspondan.

Procurará, en toda la actuación, la protección del interés superior del niño, el amparo de las víctimas y el resguardo de la seguridad pública.

ARTICULO 10. Las audiencias y vistas de causa serán orales y se practicarán con la presencia del órgano judicial, las partes y la víctima que desee participar de acuerdo a los principios de continuidad, inmediación, desformalización, contradicción, concentración, simplicidad, celeridad y lo establecido en la presente ley.

En las audiencias de mediación, además, regirán los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad y neutralidad o imparcialidad.

ARTICULO 11. Los menores tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar con libertad sus opiniones y a que éstas sean tenidas en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, siempre considerándose su desarrollo psicofísico.



II. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 12. El proceso tendrá carácter reservado, salvo para el menor imputado, sus padres o responsables, las partes y las víctimas.

Queda prohibida la difusión de la identidad de los imputados de delitos, con motivo de la causa, en informaciones periodísticas, medios telemáticos, y cualquier otro medio virtual de difusión de datos. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, usuario, ID virtual o digital, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su identificación.

ARTICULO 13. Los órganos judiciales y las partes en su cometido, deberán garantizar la integridad psicofísica del menor velando por la inexistencia de malos tratos o abuso físico o mental durante el proceso o la ejecución de las medidas. El menor tendrá derecho a ser tratado con respeto y a recibir la protección legal que su estado requiera.

Capítulo II: Disposiciones Generales

ARTICULO 14. El presente régimen, en lo que respecta a la normativa sustancial, es aplicable a todo menor imputable, por delito en jurisdicción nacional.

ARTICULO 15. En las causas penales seguidas contra menores imputables se procederá conforme las disposiciones del Código



II. Cámara de Diputados de la Nación

Procesal Penal Federal, en cuanto no sea modificado por lo establecido en la presente.

ARTICULO 16. El régimen de responsabilidad penal ejercerá fuero de atracción sobre todas aquellas causas en las que se investigue la responsabilidad de menores o en concurrencia con personas mayores de edad.

ARTICULO 17. En los casos de coautoría o participación con personas mayores de edad, si el proceso concluyera en relación al menor imputable por alguna de las formas previstas en la ley, o se resolviera su sobreseimiento, el Fiscal continuará la investigación penal preparatoria hasta su finalización.

ARTICULO 18. Los órganos judiciales y funcionarios intervenientes, serán los previstos en el Código Procesal Penal Federal, con capacitación, función y orientación en la problemática penal de menores, su interés superior, su re vinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

ARTICULO 19. El Juez con funciones de Ejecución, será competente en materia de ejecución y control de las medidas impuestas al menor condenado efectivamente. Resolverá todas las cuestiones e incidencias que se susciten hasta el agotamiento de



H. Cámara de Diputados de la Nación

las medidas impuestas y realizará la unificación de medidas solicitadas o que se adviertan durante la ejecución de la pena.

También velará por el cumplimiento de los derechos del menor privado de la libertad y visitará periódicamente los centros o instituciones de internamiento o los lugares de cumplimiento de las medidas dispuestas.

ARTICULO 20. La edad del menor se comprobará con las partidas del Registro Civil y los documentos de cualquier clase a los que la ley confiera valor como prueba del estado civil. Ante la falta de éstos, se estimará en base a dictamen pericial, el cual deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenado.

ARTICULO 21. Cuando no resultare posible la verificación fehaciente de la edad del imputado, deberá presumirse que no era imputable al momento del hecho.

ARTICULO 22. El menor sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y, en especial, tendrá derecho a:

1.- Ser informado de los motivos de la investigación y de las autoridades responsables de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, responsables y su defensor;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 2.- A no ser sujeto a interrogatorio por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas acerca de su participación en el delito investigado;
- 3.- A que el personal policial que realice la aprehensión o la detención se identifique.
- 4.- A permanecer aprehendido o caucionado en un espacio físico, centros o instituciones, separado de los adultos.
- 5.- Al reconocimiento médico y atención sanitaria.
- 6.- A no sufrir daño alguno en su salud e integridad. Es obligación de la autoridad interviniente protegerlo de cualquier tipo de violencia.
- 7.- Al registro y devolución de sus pertenencias, salvo las destinadas a evidencia.
- 8.- A ser anotado en el libro de guardia policial, o registro material, o virtual de ingreso de aprehendidos, o de denuncias en forma inmediata, y a que se comunique, de igual forma, al Fiscal competente.
- 9.- Recibir información clara, precisa y detallada de todas las autoridades intervenientes a raíz del hecho, sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrolle en su presencia, de tal forma que el procedimiento cumpla su función específica;
- 10.- Que la privación de libertad sea una medida de último recurso, debiendo cumplirse en instituciones específicas para menores de 18 años, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, teniendo en cuenta las necesidades de su edad;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 11.- Comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar comunicación con su familia;
- 12.- Que las decisiones sobre formalización de la Investigación Preparatoria y las cuestiones a tratar en ella, medidas cautelares pertinentes, formas alternativas de solución de los conflictos y control de la acusación, y las cuestiones a tratar en ella, bajo pena de nulidad, se dicten en audiencia oral con intervención del Juez, su presencia, la de su defensor, el Fiscal, las víctimas cuando así lo soliciten y demás intervenientes en las formas autorizadas por la ley.

ARTICULO 23. Los padres o el representante legal del menor podrán participar en la tramitación del proceso y serán notificados de toda decisión que afecte al joven, excepto que el interés superior de éste indique lo contrario.

Capítulo III: Investigación Preparatoria

ARTICULO 24. En los supuestos de delitos cuya pena máxima no supere los seis (6) años de prisión, el Fiscal podrá prescindir total o parcialmente de la acción penal por aplicación de criterios de oportunidad cuando razonablemente considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del menor.

En igual sentido, podrá también instar a procedimientos de mediación y acuerdos restaurativos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En los casos previstos en el primer párrafo, la víctima podrá oponerse a la decisión del Fiscal, ante el Fiscal Superior correspondiente dentro de los diez (10) días de dictada la medida. Presentada la oposición, se citará a una audiencia a todos los intervenientes y, previo a resolver el Superior, abrirá debate sobre el punto.

Por iniciativa del Agente Fiscal o a petición del menor imputado podrá aplicarse el beneficio del arrepentido previsto en la Ley N° 27.304, complementarias y modificatorias, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

ARTICULO 25. Cuando un menor fuese aprehendido, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres o responsables y a los órganos competentes, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre, su estado de salud y el sitio donde será conducido.

ARTICULO 26. Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a menores. El único organismo habilitado será el Registro Nacional de Reincidencia.

Capítulo IV: Medidas cautelares

ARTICULO 27. A pedido del Fiscal, el órgano judicial interviniente, podrá disponer respecto del menor una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de conducción de vehículos.
- d) Bloqueo temporal de cuentas y restricción de uso de redes sociales, plataformas digitales y dispositivos electrónicos afines.
- e) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- f) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine y/o de realizar determinadas acciones preventivas de futuras conductas ilícitas;
- h) Arresto domiciliario;
- i) Aseguramiento preventivo;
- j) Aplicación de dispositivos tecnológicos que permitan cumplir los fines del proceso y la disminución de riesgo para la víctima y la sociedad, resguardando siempre el respeto por la intimidad, integridad y dignidad del menor.

ARTICULO 28. Tratándose de delitos conminados con pena superior a seis (6) años de prisión, el órgano judicial dispondrá el aseguramiento preventivo en centro cerrado cuando concurren las siguientes circunstancias:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 1.- Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el menor ha participado en su comisión.
- 2.- Que haya motivos suficientes que permitan sostener la existencia de peligro cierto de fuga o entorpecimiento de la investigación.
- 3.- Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.
- 4.- Que no sea recomendable, en la particularidad del caso, aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. El aseguramiento preventivo no podrá exceder de un año. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el joven será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores, el plazo establecido resultare insuficiente, el órgano judicial interveniente podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo que no podrá exceder de 180 días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

Bajo pena de nulidad, la decisión sobre el aseguramiento preventivo, su prórroga y su cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria del imputado, su abogado defensor y el Fiscal.

No procederá el aseguramiento preventivo cuando parezca aplicable una condena de ejecución condicional, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Penal de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 29. Siempre que el cumplimiento de los fines del proceso pudiera razonablemente asegurarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el órgano judicial interviniente aplicará tales alternativas en lugar del aseguramiento preventivo, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

ARTICULO 30. El aseguramiento preventivo de los menores se realizará en centros o instituciones especializadas de internamiento. Además, deben estar siempre separados material y físicamente de los mayores.

ARTICULO 31. El personal de seguridad pública en general y, en especial, el que trate en forma habitual con menores o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

ARTICULO 32. A pedido del Fiscal el órgano judicial interviniente, podrá disponer respecto de los padres o responsable del menor una (1) o más de las siguientes medidas tendientes a garantizar la reparación de la víctima, el cumplimiento y alcance de medios alternativos a la solución del conflicto y a los fines de readaptación e integración social del imputado, previstos en esta ley:

1. Depósito preventivo de suma o valor equivalente de uno (1) a doscientos veinte (220) salarios mínimos vitales y móviles;
2. Inmovilización de activos, cuentas y valores;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3. Embargo e inhibición general de bienes;
4. Constitución como fiador personal a fin de presentar al menor cuantas veces sea requerido;
5. Obligación de matricular o inscribir al menor en establecimiento educacional o especializado y a observar su asistencia y aprovechamiento;
6. Inscribir y controlar la asistencia del menor a tratamientos profesionales, cursos o programas especializados.

Capítulo V: Del Juicio

ARTICULO 33. No será aplicable lo normado por los artículos 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal Federal, respecto a la publicidad, difusión y acceso a la audiencia de debate, la cual tendrá carácter reservado, salvo para las víctimas. Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellas personas expresamente autorizadas por el Juez o tribunal por resolución fundada. La decisión judicial es inimpugnable.

ARTICULO 34. Constituido el tribunal, el día y hora indicados se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado, sus padres o responsables sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

El órgano judicial hará saber al menor que podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas y que las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones. También se lo



H. Cámara de Diputados de la Nación

instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y a todo aquel que aporte datos durante la audiencia. Asimismo, que le asiste el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación del debate.

ARTICULO 35. Para determinar la naturaleza de las medidas, el Juez o Tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el menor participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La existencia de condenas firmes por delitos cometidos;
- d) La edad del menor infractor;
- e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito;
- f) La idoneidad de la sanción para abastecer las necesidades de desarrollo e integración del menor, la reparación de la víctima y de la sociedad.

Capítulo VI: De la Resolución Alternativa de Conflictos

ARTICULO 36. El Fiscal propiciará y promoverá la mediación o la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la



H. Cámara de Diputados de la Nación

autocomposición en un marco restaurativo y con pleno respeto de las garantías constitucionales.

ARTICULO 37. Principios del procedimiento. El procedimiento de resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad, continuidad, inmediación, celeridad, desformalización, y neutralidad o imparcialidad, contradicción, concentración y simplicidad.

ARTICULO 38. Cada equipo técnico que participe en el procedimiento de resolución alternativa de conflictos deberá contar con especialización en problemáticas del menor, victimología y revinculación familiar y social.

En todas las causas, el mediador, podrá requerir el apoyo de expertos y/o terceros idóneos en la materia objeto del conflicto y, en especial, atención a la condición del menor imputado.

ARTICULO 39. Al inicio de la primera reunión, el funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo, asegurándose que el menor, sus padres o responsables entiendan los alcances y consecuencias de la restauración.

ARTICULO 40. Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación en el trámite de alguno o algunos de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

integrantes del equipo técnico, lo hará saber a las partes y se lo invitará a participar en el mismo.

ARTICULO 41. En caso de arribarse a un acuerdo, sus alcances no podrán cercenar las posibilidades razonables de desarrollo personal, laboral o educacional del menor.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al expediente de la Investigación Preparatoria, la que consignará sólo la ausencia de aquiescencia.

Capítulo VII: De las medidas a los menores

ARTICULO 42. Verificada la comisión del delito y la participación responsable del menor, el juez o tribunal aplicará en forma individual o conjunta las siguientes medidas:

- a. Amonestación;
- b. Reparación a la víctima;
- c. Prestación de servicio a la comunidad;
- d. Libertad vigilada;
- e. Internamiento terapéutico;
- f. Internamiento en centro especializado.

ARTICULO 43. La amonestación consiste en la reprensión del menor, llevado a cabo por el Juez o Tribunal y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido,



H. Cámara de Diputados de la Nación

instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. Cuando corresponda, deberá advertir también a los padres o responsables sobre la conducta disvaliosa del menor y su necesidad de enmendarla y evitarla en el futuro.

ARTICULO 44. La reparación a la víctima consiste en la determinación de una prestación directa que compense el perjuicio sufrido. Con el acuerdo de la víctima y el imputado, el Juez fijará el monto, el cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho y sus consecuencias morales. La medida se considerará cumplida cuando el Magistrado determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

ARTICULO 45. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, privadas, y otros establecimientos similares que permitan alcanzar los fines previstos en la ley.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del menor, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de quince (15) horas semanales, pero sin perjudicar la asistencia a establecimientos educacionales o laborales. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de un año.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 46. La libertad vigilada consiste en hacer un seguimiento y orientación de la actividad del menor, procurando ayudar a aquél a superar los factores que determinaron la comisión del delito. El juez deberá disponer, durante un plazo que fijará entre 6 meses y 2 años, que el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro educacional correspondiente si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias;
2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial, reductores de violencia u otros similares;
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos;
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
5. Obligación de residir en un lugar determinado;
6. Obligación de comparecer personalmente ante requerimiento del órgano de contralor, para informar de las actividades realizadas y justificarlas;
7. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine el Juez;
8. Prohibición de conducción de vehículos.
9. Bloqueo temporal de cuentas y restricción de uso de redes sociales, plataformas digitales y dispositivos electrónicos afines;



II. Cámara de Diputados de la Nación

10. La obligación de someterse y asistir a régimen ambulatorio para el adecuado tratamiento de la afectación o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares.

ARTICULO 47. El internamiento terapéutico en régimen cerrado, semi-aberto o abierto será el prestado en centros o instituciones que garanticen atención especializada o tratamiento específico, dirigido a personas que padezcan afectaciones o alteraciones psíquicas, así como cualquier estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares.

ARTICULO 48. El internamiento en centros especializados es la medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad y consiste en la ubicación del menor imputado en un centro o institución especializada de donde no pueda salir por su propia voluntad. Se aplicará en los siguientes casos:

1. Delitos cuya pena sea superior a seis (6) años de prisión;
2. La existencia de condenas anteriores al hecho investigado con cumplimiento total o parcial de las medidas previstas en el artículo 42 de la presente.
3. En el caso de incumplimiento grave injustificado de las medidas previstas en los incisos a, b, c y d del artículo 42 de la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Conforme las características del hecho y las particularidades del condenado, el Juez podrá disponer:

A. Internamiento en régimen cerrado. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán obligatoriamente en el mismo las actividades formativas, educativas, de labor terapia y de esparcimiento.

B. Internamiento en régimen semi-abierto. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, de labor terapia y de esparcimiento establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el órgano judicial suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

ARTICULO 49. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta ley llegare a la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la misma hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia, conforme a los criterios expresados en los artículos siguientes. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado continuará su privación de la libertad en una institución penitenciaria bajo el régimen de la Ley Número 24.660 hasta el agotamiento del plazo de su condena.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 50. Son derechos del menor privado de libertad, entre otros, los siguientes:

- 1.-Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2.- Recibir escolarización y capacitación.
- 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- 4.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- 5.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros, ni afecten la seguridad del establecimiento de alojamiento o los fines de las medidas impuestas.
- 6.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.
- 7.- Derecho a mantener contacto con sus padres, familiares y demás vínculos afectivos.
- 8.- A una alimentación con contenido nutricional adecuado.
- 9.- A no ser trasladado arbitrariamente.
- 10.- A que se le proporcione vestimenta apropiada por el centro juvenil.
- 11.- La adolescente puede permanecer con su hijo/a en el Centro o Institución hasta que cumpla los tres (3) años de edad. Al cumplir dicha edad, la madre entregará el niño a sus familiares o a las entidades estatales competentes. En los casos que la adolescente no cuente con referentes familiares, las autoridades responsables actuarán de conformidad con la Ley de la materia.



II. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 51. El cumplimiento total o parcial de la condena por las medidas previstas en el artículo 42 de la presente, dará lugar a la reincidencia en los términos del artículo 50 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 52. Para dar efectivo cumplimiento a las medidas y sus fines, incluidas las cautelares, la autoridad judicial o administrativa podrá coordinar acciones con los diferentes sectores y estamentos del Estado, así como con instituciones públicas y/o privadas, implementando los mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales. Las formas de convenio o interacción para acceder a infraestructuras, servicios o capacidades humanas serán fijadas por vía reglamentaria.

Capítulo VIII: Disposiciones Finales

ARTICULO 53. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura, a través de su Escuela Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, deberán proveer la capacitación permanente y especializada en las competencias, sujetos y alcances de esta ley.

ARTICULO 54. Autorícese al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración General de la Nación, previa



H. Cámara de Diputados de la Nación

intervención del Ministerio de Economía de la Nación, a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 55. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán adecuar las leyes de forma, presupuestarias y administrativas a las previsiones, principios, derechos y garantías consagrados en la presente ley.

ARTICULO 56. Las normas del Código Procesal Penal Federal aplicables entrarán en vigencia conjuntamente con la presente ley.

ARTICULO 57. La Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Régimen, sin alterarlo.

ARTICULO 58. Cláusula Transitoria Única. A partir de la publicación de la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, elaborarán un plan de implementación de lo necesario a su funcionamiento, para lo cual quedarán suspendidos los efectos de la ley por un plazo de dos años, prorrogables en caso de necesidad justificada por un año más.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Vencido el término fijado y en forma automática, entrará en plena vigencia.

ARTICULO 59. Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Hasta su entrada en vigencia efectiva, mantendrán su valor y aplicación lo dispuesto en los artículos. 28 y 29 del Código Procesal Penal de la Nación, artículos 14, 24 y 42 de la Ley 24.050 y la Ley N° 22.278.

ARTICULO 60. Autorícese al Poder Ejecutivo a reasignar por Decreto, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los actuales Magistrados del Fuero de Menores para cubrir los órganos judiciales actuantes en la presente.

ARTICULO 61. Modifíquense los artículos 34 y 50 del Código Penal de la Nación, y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 34: No son punibles:

1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de



H. Cámara de Diputados de la Nación

peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

Tampoco será punible quien, al momento del hecho, no hubiere cumplido catorce (14) años de edad.

El régimen penal correspondiente será establecido por ley especial.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5º. El que obrare en virtud de obediencia debida;

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.”

“Artículo 50º. *Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.*

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar o los amnistiados. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.”

ARTICULO 62. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO NACIONAL
RAMIRO GUTIÉRREZ.**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que la presente ley propone una modificación sobre el umbral de alcance de la imputación penal en la República Argentina y las consecuencias para quienes comente delito, teniendo edad suficiente para comprender la criminalidad de sus acciones. La reforma, salvaguardando los principios, derechos y garantías por rango de edad, avanza estableciendo las nuevas bases jurídicas para la verificación de la responsabilidad penal juvenil.

Es meridiana la conceptualización del problema que se planteó en el trabajo “La rebaja de la edad de imputabilidad”, de agosto de 2014 presentado por UNICEF en Montevideo, Uruguay, donde se afirma: *“Si bien legalmente los adolescentes menores de 18 años de edad están exentos de la responsabilidad penal de adultos, el ordenamiento jurídico prevé para ellos, en caso que participen en hechos delictivos, un sistema de consecuencias jurídicas especiales. Por tanto, no debe confundirse inimputabilidad con ausencia de culpabilidad, irresponsabilidad e inexistencia de consecuencias jurídicas por el ilícito cometido. Es decir, un sistema de responsabilidad penal de adolescentes diferenciado del de adultos no significa impunidad”.*

Que, en los últimos proyectos de creación de un Código Penal para la República Argentina ingresados a la Cámara de Diputados de la Nación, todos difirieron la responsabilidad de las personas



H. Cámara de Diputados de la Nación

menores de edad, a una ley especial. Entre ellos, artículo 34 del Proyecto de Ley N° 52/19-Poder Ejecutivo- y artículo 13 del Proyecto de Ley N° 3518-D-2015.

Por lo expuesto, la reforma no sólo contempla la parte sustantiva de la ley penal, baja de edad de la imputabilidad, sino que establece un camino procesal con notas especiales al nuevo rango de edad. En la especialidad, se han ampliado las competencias de los órganos y actores previstos en el rito federal para que puedan intervenir y resolver en materia de verificación de la responsabilidad penal juvenil.

Luego de un exhaustivo análisis de la legislación nacional e internacional, los lineamientos que cimentan esta nueva normativa son las experiencias seguidas en Perú y Panamá, principalmente.

También hemos tomado institutos centrales de la experiencia pionera puesta en marcha en la Provincia de Buenos Aires a partir de la Ley 13.634, promulgada en fecha 18 de enero de 2007, de la Ley 2.451 por la cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crea el Código Procesal Penal Juvenil y de la Ley 5.544 por la cual Catamarca establece el fuero penal especial juvenil. En el nuevo tratamiento, hemos receptado también las normas del Código Procesal Penal Federal asentado en el principio acusatorio y que será la columna vertebral formal para el juicio de responsabilidad penal. A modo de sumario, el proyecto contempla los siguientes lineamientos centrales:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) En consonancia con los regímenes jurídicos de Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay, Panamá, Perú y Venezuela, se fija la edad de comprensión de la conducta disvaliosa a los 14 años de edad.
- b) Junto a la protección integral de los derechos del menor, también se establece como fin del proceso el amparo de la víctima y la protección de la sociedad.
- c) Recogemos e implementamos las bases de la justicia restaurativa, orientada a resolver alternativamente el conflicto en los delitos con penas inferiores a los seis (6) años.
- d) Regulamos un sistema de medidas cautelares amplio, donde el juez podrá garantizar los fines del proceso usando una paleta múltiple de alternativas de garantía.
- e) Las medidas cautelares también alcanzan a los progenitores y responsables, lo que permitirá al Magistrado garantizar realmente la oportuna reparación de la víctima, el cumplimiento y alcance de medios alternativos a la solución del conflicto y cumplir con los fines de readaptación e integración social del imputado previstos en esta ley.
- f) Se establece una batería múltiple de medidas a aplicar a los jóvenes responsables de violar la ley penal, a saber:
 - Restaurativas: prestaciones en beneficio a la comunidad y reparación a la víctima por el daño causado.
 - Educativas: obligación de asistir con regularidad al centro educacional correspondiente si el menor está en edad de escolarización obligatoria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Formativas: obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, de educación vial, reductores de violencia u otros similares.
- Restrictivas de derechos: prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, de usar vehículos, bloqueo temporal de cuentas y restricción de uso de redes sociales, plataformas digitales y dispositivos electrónicos afines, prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización y la de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares o las personas que determine el Juez.
- Terapéuticas: la obligación de someterse y asistir a un régimen adecuado para el tratamiento de su afectación o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares. Pueden ser ambulatorias o bajo el régimen de internamiento en centro especializado.
- Internamiento en Régimen Semi Abierto: los jóvenes sometidos a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de rehabilitación establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.
- Internamiento en Régimen Cerrado: el menor sometido a esta medida, será privado de la libertad y residirá en el centro donde desarrollará actividades formativas, educativas y de labor terapéutica. Esta medida se aplicará en los casos como: homicidio, violación, secuestro, robo con armas, entre otros que poseen pena superior a seis (6) años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

g) Cuando el menor condenado alcance la mayoría de edad, ingresará al sistema penitenciario de adultos bajo el régimen de la Ley 24.660.

h) Reincidencia: Los hechos del menor con condena efectiva, serán computados a los efectos de la reincidencia.

i) Aplicación del beneficio del arrepentido previsto en la Ley 27.304, complementarias y modificatorias, cuando durante la sustanciación del proceso el menor brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

Dentro de los antecedentes normativos, también hemos respetado el *in fine* del artículo 19 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, incorporando límites y garantías por ley del Congreso. También, su Sistema de Protección Integral es el llamado a intervenir, por derivación inmediata, en los casos de niños menores de 14 años que participen en un delito penal.

Dado que el seguimiento de todo “sistema sustitutivo de la pena” que se cumpla en libertad está regulado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3 de la Ley 27.080, será la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, en cuanto auxiliar de la justicia federal, la encargada de abastecer el decurso de las medidas de esa naturaleza previstas en la presente ley.

Dado que las medidas privativas de la libertad, sustitutivas de la pena, son de rango temporal, su imposición firme y cumplimiento parcial o total, darán lugar a la reincidencia conforme el artículo 50 del Código Penal de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Conforme el nuevo régimen, su especificidad y especialidad, es necesario formar a los operadores del sistema en sus nuevas competencias. Estas tareas quedarán en manos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura, a través de su Escuela Judicial, a la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

Por último, se establece una cláusula transitoria para la elaboración de un plan de implementación, que permitirá adaptar la infraestructura necesaria, ampliar competencias y formar en derecho específico a los operadores, estableciéndose un plazo de dos años, prorrogables por uno más, para la entrada efectiva en vigencia de la ley.

La presente también se integra con una reforma al artículo 34 del Código Penal Argentino, dado que es esencial fijar la edad de comprensión de la criminalidad del acto en el texto de fondo conforme las razones que seguidamente se expondrán.

La determinación de la edad de imputabilidad penal constituye una cuestión estructural e indelegable del derecho penal sustantivo y, por lo tanto, su ubicación sistemática natural es el Código Penal de la Nación en tanto es ley central del sistema punitivo estatal.

Desde la perspectiva constitucional, el principio de legalidad penal consagrado en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, reforzado por los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige que la ley penal defina de manera estricta, previa y taxativa no sólo las conductas prohibidas y las penas



II. Cámara de Diputados de la Nación

aplicables, sino también el universo de sujetos destinatarios del poder punitivo estatal.

A ello se suma el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, que asigna al Congreso de la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, entre ellos el Código Penal, en tanto son normas estructurales del orden jurídico sustantivo. En este marco constitucional, la delimitación primaria del sujeto punible constituye materia propia de la legislación penal sustantiva.

La edad mínima de imputabilidad no constituye una cuestión meramente procesal ni de política social, sino que delimita el universo de sujetos alcanzados por la amenaza penal, determinando quién puede ser sometido a reproche penal y quién queda fuera del sistema de punición, por lo que configura un presupuesto estructural de punibilidad.

En términos de “teoría del delito”, la edad mínima funciona como presupuesto de culpabilidad, en tanto define el umbral mínimo de capacidad de comprensión de la criminalidad del acto necesario para atribuir responsabilidad penal, lo que la ubica dentro de la categoría dogmática de la imputabilidad y, por ende, dentro del núcleo del derecho penal material.

En la doctrina clásica, esta concepción puede encontrarse en Ernest von Beling, en su “Esquema de Derecho Penal”, donde ubica la minoridad dentro de la capacidad de culpabilidad. En igual sentido Hans Welzel, en “Derecho Penal Alemán”, desarrolla los grados de la capacidad de culpabilidad en función de la madurez del sujeto.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En doctrina contemporánea, Santiago Mir Puig ubica la minoridad dentro de las exenciones de responsabilidad penal en su tratamiento de la inimputabilidad, y Claus Roxin la desarrolla expresamente dentro de la teoría de la culpabilidad al abordar la capacidad de culpabilidad en niños y adolescentes.

Por ello, la regulación de la edad de imputabilidad exclusivamente fuera del Código Penal generaría riesgos de fragmentación del sistema penal, facilitando la modificación del alcance subjetivo del poder punitivo mediante legislación periférica y debilitando la función sistemática del Código de fondo como eje estructural del derecho penal.

El derecho comparado muestra una tendencia consistente a ubicar la imputabilidad por edad dentro de la legislación penal sustantiva general, complementándola con regímenes juveniles especiales.

En el derecho penal alemán, el Código Penal establece principios generales de imputabilidad, coexistiendo con la Ley de Tribunales Juveniles.

En el derecho penal italiano, el Código Penal regula la imputabilidad dentro de su estructura general, complementado por normativa especial para menores.

En el derecho penal español, el Código Penal establece el marco general de responsabilidad penal por edad, coexistiendo con la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.

En el derecho penal portugués, el Código Penal regula la inimputabilidad por edad, coexistiendo con la legislación tutelar educativa. En el derecho penal suizo, el Código Penal incorpora



H. Cámara de Diputados de la Nación

reglas de imputabilidad vinculadas a la edad, complementadas por legislación juvenil específica.

Está técnica legislativa y buena práctica parlamentaria fue respetada por el Proyecto de Ley 3518-D-2015 de creación de un nuevo Código Penal Argentino del entonces Diputado Nacional Sergio Massa, en cuyo artículo trece preveía específicamente los 14 años de edad como ventana de inicio de la responsabilidad penal por la comisión de delitos.

En consecuencia, la técnica legislativa respetuosa de la Constitución Nacional y el Sistema Penal Argentino, exigen reforma al Código Penal y creación del régimen especial que la vuelva operativa. Así se ha hecho en el presente.

Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

**DIPUTADO NACIONAL
RAMIRO GUTIERREZ.-**